

**GOBIERNO DEL ESTADO DE**

**TAMAULIPAS.**

*Circular.*



Francisco Vital Hernandez

Gabriel Arce

El gobernador constitucional del estado de Tamaulipas á todos sus habitantes.—*sabed*,—que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 20. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas: ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se venderán los terrenos y muebles de las misiones de Palmas, Palmitos, Cardiel, Igoio, Platanal, Forlon y San Pedro Alcantar.

Art. 2. Las ventas se harán con las formalidades establecidas en las leyes para cosas pertenecientes al estado, y los remates se celebrarán en esta capital.

Art. 3. Las misiones que están dadas en arrendamiento se pondrán á disposicion del gobierno el día que el mismo señale á los arrendatarios, estén ó nó, cumplidos los plazos.

Art. 4. Para hacer las ventas, se tendrán por valor 1.º de las misiones, el que se les ha señalado en el último abaluo que se hizo en ellas; y á las que no se les hubiere hecho, el que por el gobierno se mande hacer.

Art. 5. Los postores han de escibir de contado cuando menos la 5.ª parte del valor en que se rematen; y por lo demas podrá el gobierno admitir los plazos que le parezca con fianzas suficientes, que darán á satisfaccion del mismo gobierno.

Art. 6. Serán perferidos para el remate los que sean arrendatarios.

Art. 7. Estas ventas no causan derecho alguno, y las escrituras, se tiraran por cuenta del gobierno.

Art. 8. Los terrenos que se destinaron para misiones al tiempo de fundarse varios pueblos del estado y que no son disfrutados por los indigenas respectivos, son propiedad del mismo, y se declaran denunciabes con arreglo á la ley de la materia. Para su adjudicacion el gobierno preferirá á mas de la vecindad, á los que hayan hecho servicios al mismo estado.

Art. 9. El gobierno dara el reglamento que estime conveniente para la mas pronta y eficaz ejecucion de este decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular.—*José Guadalupe de Samano, D. P.—José Ignacio de Saldaña, D. S.—Joaquin Barragán D. S.*

Y para que el precedente decreto tenga su mas puntual y esacto cumplimiento, se observaran las prevenciones siguientes.

Art. 1. Los remates de las misiones con las diligencias que deben precederles se harán á continuacion de los respectivos espedientes que hay formados sobre cada una de ellas.

Art. 2. Los alcaldes del distrito en que esten situadas las misiones al recibo de esta ley procederán á anunciar las ventas en hasta pública, por medio de cedulones que fijaran en los parajes públicos y de costumbre, y lo mismo se hará en esta capital por medio del periodico señalando el 15 de diciembre proximo para el remate. A los postores que se presentaren haran saber los alcaldes que acudan con sus solicitudes y documentos á la secretaria del gobierno donde se les darán las noticias que necesiten para arreglar sus posturas.

Art. 3. Servirá de base para los remates el inventario y tazacion que se formó de cada una de las misiones para su último arrendamiento: y los rematadores recibirán la mision por el mismo inventario de los arrendatarios que en la actualidad están en posesion de ellas.

Art. 4. Si los rematadores recibieren menos de lo que se entregó al arrendatario último, otro tanto se les rebajará del importe del remate, quedando á la hacienda pública su derecho á salvo para repetir contra los arrendatarios, ó sus fiadores y abonadores.

Art. 5. Los actuales arrendatarios continuarán en sus contratos y posesion en que están de las misiones, hasta el dia en que se presente el rematador á recibir con la orden del gobierno, y en esa fecha quedarán cortadas las cuentas y se formará la correspondiente liquidacion de lo que resulten debiendo en razon del arrendamiento, ó tenga el estado que abonarles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Octubre 9 de 1833.— 10. ° de la instalacion del congreso de este estado.

**Francisco Vital Fernandez.**

**Gabriel Arcos.**

**Oficial mayor.**

El congreso del estado de Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

- Art. 1. Se venderán los terrenos y muebles de las misiones de Palmas, Palmitos, Cardiel, Igoto, Platana, Forlon y San Pedro Alcantara.
- Art. 2. Las ventas se harán con las formalidades establecidas en las leyes para cosas pertenecientes al estado, y los remates se celebrarán en esta capital.
- Art. 3. Las misiones que están dadas en arrendamiento se pondrán á disposicion del gobierno el dia que el mismo señale á los arrendatarios, estén ó no, cumplidos los plazos.
- Art. 4. Para hacer las ventas, se tendrán por valor 1. ° de las misiones, el que se les ha señalado en el último abalo que se hizo en ellas; y á las que no se les hubiere hecho, el que por el gobierno se mande hacer.
- Art. 5. Los postores harán escribir de contado cuando menos la 3. ° parte del valor en que se rematará; y por lo demás podrá el gobierno admitir los plazos que le parezca convenientes, que darán á satisfaccion del mismo gobierno.
- Art. 6. Serán preferidos para el remate los que sean arrendatarios.
- Art. 7. Estas ventas no causan derecho alguno, y las escrituras, se harán por cuenta del gobierno.
- Art. 8. Los terrenos que se destinaron para misiones al tiempo de fundarse varias pueblos del estado y que no son destinados por los indigenas respectivos, son propiedad del mismo, y se declaran denunciables con arreglo á la ley de la materia. Para su adjudicacion el gobierno preferirá á mas de la veintidós, á los que hayan hecho servicios al mismo estado.
- Art. 9. El gobierno dará el reglamento que estime conveniente para la mas pronta y eficaz ejecucion de este decreto.
- Lo que ha entendido el gobernador del estado y dispónida su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— José Guadalupe de Samano, D. P.— José Ignacio de Naranjo, D. S.— Joaquín Barroeta, D. S.
- Y para que el precedente decreto tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes.
- Art. 1. Los remates de las misiones que deben preceder se harán á continuation de los respectivos expedientes que hay formados sobre cada una de ellas.
- Art. 2. Los alcaldes del distrito en que estén situadas las misiones al recibo de esta ley procederán á anunciar las ventas en hasta pública, por medio de cedulas que fijarán en los paises públicos y de costumbre, y lo mismo se hará en esta capital por medio del periódico señalando el 15 de diciembre proximo para el remate. A los postores que se presentaren harán saber los alcaldes que acudan con sus solicitudes y documentos á la secretaría del gobierno donde se les darán las noticias que necesiten para arreglar sus posturas.
- Art. 3. Servirá de base para los remates el inventario y tasacion que se formó de cada una de las misiones para su último arrendamiento, y los rematadores recibirán la misma por el mismo inventario de los arrendatarios que en la actualidad están en posesion de ellas.

